

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 3 Marzo 1927.)

Abogacía del Estado de la provincia de Córdoba

Núm. 737

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se expresan que en el término de siete días improrrogables contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que le han sido liquidadas por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondiente al año de 1.927 y a más veinte y cinco céntimos de peseta como honorarios por la contribución de utilidades, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la

multa del diez por ciento de la cuota liquidada y habrán de pagar el interés de demora correspondiente hasta el día en que realicen el pago.

Ayuntamiento de Dos Torres, pesetas 1.430'76.

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, 2.732'44.

Ayuntamiento de Añora, pesetas 1.727'23.

Ayuntamiento de Alcaracejos, pesetas 557'61.

Ayuntamiento de Palma del Río, 115'73.

Ayuntamiento de Villaviciosa, pesetas 431'20.

Ayuntamiento de Puente Genil, pesetas 92'37.

Ayuntamiento de Lucena, 135'03.

Ayuntamiento de La Carlota, pesetas 70'01.

Ayuntamiento de Doña Mencía, 13'46.

Ayuntamiento de Fuente Obejuna, 1.123'08.

Ayuntamiento del Villanueva del Duque, 182'19.

Ayuntamiento de Torrecampo, pesetas 1.227'75.

Ayuntamiento de Montemayor, pesetas 58'48.

Ayuntamiento de Villanueva del Rey, 207'28.

Ayuntamiento de Obejo, 230'95.

Ayuntamiento de Almedinilla, pesetas, 53'10.

Ayuntamiento de Fuente Palmera, 162'52.

Ayuntamiento de Carcabuey, 54'59.

Ayuntamiento de Priego, 987'09.

Ayuntamiento de Bujalance, pesetas 2.222'59.

Ayuntamiento de Espejo, 31'50.

Ayuntamiento de Fernán Núñez, 54'86.

Ayuntamiento de El Viso, 657'08.

Ayuntamiento de Córdoba, pesetas 3.309'09.

Ayuntamiento de Espiel, 954'31.

Ayuntamiento de Montoro, pesetas 1.154'66.

Ayuntamiento de Hornachuelos, pesetas 956'33.

Ayuntamiento de Cabra, 169'50.

Ayuntamiento de Pedro Abad, pesetas 61'86.

Ayuntamiento de Pozoblanco, pesetas 2.016'21.

Ayuntamiento de la Rambla, pesetas, 105.

Ayuntamiento de la Victoria, 86'20.

Ayuntamiento de El Guijo, 421'08.

Ayuntamiento de Conquista, 13'21.

Ayuntamiento de Valsequillo, pesetas 265'10.

Ayuntamiento de Almodóvar del Río 268'96.

Ayuntamiento de Belmez, 1.171'46.

Ayuntamiento de Cañete de las Torres, 773'11.

Ayuntamiento de Pedroche, 653'13.

Ayuntamiento de Santa Eufemia, 569'15.

Ayuntamiento de Posadas 376'71.

Ayuntamiento de Fuente Tójar pesetas 32'42.

Ayuntamiento de Montalbán, 97'06.

Ayuntamiento de Santaella, 279'34.

Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, 55'33.

Ayuntamiento de Granjuela, pesetas 74'95.

Ayuntamiento de Villa del Río, pesetas 321'49.

Ayuntamiento de Luque, 39'81.

Ayuntamiento de Zuheros, 149'23.

Ayuntamiento de Baena, 121'07.

Ayuntamiento de Castro del Río, 145'03.

Ayuntamiento de Adamuz, 134'14.

Ayuntamiento de Fuente la Lancha, 48'04.

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, 793'57.

Ayuntamiento de Benamejí, 36'23.

Ayuntamiento de Monturque, 33'65.

Ayuntamiento de Belalcázar, 401'40.

Ayuntamiento de Aguilar 30'16.

Ayuntamiento de Rute, 82'56.

Ayuntamiento de Iznájar, 28'26.

Ayuntamiento de Blázquez, 159'75.

Ayuntamiento de Villafranca, 57'47.

Las cuatro villas del Condado de Santa Eufemia, 34'42.

Córdoba dos de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Abogado del Estado, Joaquín de Pablo Blanco.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 731

EDICTO

El Tribunal Pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó los siguientes nombramientos.

Don Agustín Villarejo y Velasco, Juez Municipal de Palma del Río.

Don Isidro Moreno Luque, Fiscal municipal de Montemayor.

Lo que de orden del mismo Tribunal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, se hace público a los fines del citado artículo.

Sevilla 24 de Febrero de 1927.—El Secretario de Gobierno, Firma ilegible.—Victo Bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La acción corrosiva de las aguas de los ríos Tinto, Odiel y Anicoba, ha venido atacando de tal modo a toda clase de materiales que constituyen los puentes establecidos en dichos ríos, que se creyó oportuno nombrar una Comisión especial para el estudio de aquéllos a que debiera acudir para huir de tal acción destructora.

Viene la Comisión realizando dicho estudio mediante numerosos ensayos, que exigen un período muy largo para llegar a conclusiones definitivas; pero en el entretanto los puentes existentes se encuentran en situación por todos conceptos peligrosa, por cuanto sus apoyos, en vez de ser tales, cuelgan de los tramos, sometiendo a éstos a esfuerzos totalmente contrarios a aquellos para que fueron calculados, con amenaza de una catástrofe si no se acude rápidamente a evitarlo.

El remedio racional y eficaz, en vista de la marcha progresiva que se viene observando en la destrucción de los apoyos, es suspender momentáneamente el tráfico por los puentes que ofrezcan más peligro, sin perjuicio de proceder a las reparaciones que permitan restablecerlo durante el plazo que requiera el estudio de las soluciones a que se ha de acudir en reemplazo de dichos puentes que no admiten una reparación de carácter definitivo.

Se trata, en consecuencia: 1.º De habilitar un medio que permita, de momento y sin demora, realizar el importante tráfico que hoy tiene lugar por intermedio de los puentes existentes en dichos ríos. 2.º Atender a la necesidad de proporcionar a los apoyos de los mismos una estabilidad y resistencia de que hoy carecen, duran-

te el plazo necesario para que los actuales puentes sean sustituidos por otros que no estén expuestos a la acción corrosiva de las aguas.

Lo primero puede lograrse mediante el establecimiento de barcazas, guiadas por cables, que restablezcan la comunicación entre ambas márgenes.

Lo segundo acudiendo al relleno, por medio de escolleras y sacos de hormigón, de las socavaciones producidas en los cimientos de los apoyos, para evitar que éstos cuelguen de los tramos.

La urgencia que uno y otro procedimiento reclaman no permite acudir al procedimiento de redacción y aprobación de proyectos, de los que el de consolidación de apoyos no puede fundarse más que en datos aproximados y en contingencias que no es posible prever.

Se está, por consiguiente, en el caso excepcional de autorizar la ejecución por administración directa de ambos trabajos, destinando a ellos una cantidad alzada que los Ingenieros de la Comisión estiman no inferior a 250.000 pesetas para la consolidación y apreciable en 100.000 la necesaria para el establecimiento y explotación de las barcazas. Su total importe de pesetas 350.000 requeriría ser atendido con un crédito extraordinario pero la urgencia del caso no admite la demora consiguiente a los trámites necesarios para su autorización; cabe en cambio utilizar, a reserva de la conveniente ampliación en su día el crédito que para obras por administración se consigna en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente.

Fundado en los razonamientos que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 380

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la eje-

cución, por el sistema de administración, de las obras necesarias para sustituir temporalmente el tránsito por los puentes existentes en los ríos Tinto, Odiel y Anicoba, que ofrezcan algún peligro, reemplazándolo por el establecimiento de barcazas guiadas por cable aéreo.

Artículo 2.º Se autoriza asimismo la consolidación, por igual sistema de administración, de los apoyos de los mismos puentes que han experimentado socavaciones por efecto de la acción corrosiva de las aguas de los expresados ríos.

Artículo 3.º Para las obras y para el servicio de barcazas, durante el tiempo que dure la suspensión del tránsito por los puentes, se destina la cantidad de 350.000 pesetas, abonables con cargo al crédito del capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero del presupuesto vigente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor y más rápida inversión de los fondos que a estas obras se destinan.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 113

Excmo. Sr.: La constante actividad de nuestra aeronáutica militar, las líneas aéreas civiles de carácter regular, en servicio unas, concedidas otras y en proyecto no pocas, obligan al Servicio Meteorológico Nacional, dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, a desarrollar sus trabajos en ambiente de continua y correspondiente actividad y adaptación a las necesidades de la Agricultura la navegación marítima y vuelos de aviones militares y civiles, nacionales y extranjeros, protegidos por el Servicio, a requerimientos hechos de Real orden o por telégrafo, de los Ministerios de Guerra, Trabajo y Estado, o a demanda de las Embajadas extranjeras.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

En vista de ello y con el fin de que con la necesaria rapidez puedan ser satisfechas tales demandas, perentorias e inopinadas con frecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a V. E. para que cuando apremiantes necesidades del servicio lo requieran y a semejanza de lo que se hace con otros de esa Dirección, anticipe las órdenes de salidas, en comisión del servicio, del personal de Meteorología de los lugares de su habitual residencia y dentro del territorio nacional y Protectorado de Africa, dando inmediatamente cuenta de ello a mi Autoridad y aplazando hasta la terminación de dichas comisiones, que V. E. fijará el señalamiento del número de días en que deban acreditarse dietas reglamentarias mediante certificaciones por V. E. expedidas, dándose también razonada cuenta pues dicho número es a menudo posible de fijar de antemano al ordenar las salidas, por depender en general de la permanencia e inestabilidad de las condiciones atmosféricas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 114

Excmo. Sr.: El Real decreto de esta Presidencia de 6 de Enero último reduce las tarifas que aprobó el 1.º de Diciembre de 1922 para el percibo de honorarios por los Arquitectos, cuando los diferentes trabajos de su profesión se realicen con cargo a los fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Además, se establece en el párrafo segundo de dicha soberana disposición que las bajas que se obtengan en las obras ejecutadas por el sistema de contrata se aplicarán al importe del presupuesto o presupuestos de ejecución material, al efecto de obtener la base que sirva para fijar el respectivo tanto por ciento de la tarifa aplicable.

Fijanse también, en su artículo 3.º, las cantidades anuales dentro de cuyos límites se ha de reducir, sucesivamente y en los tipos que señala, el Arancel aplicable al percibo de los expresados honorarios.

Y con el fin de atender al mejor cumplimiento de las mencionadas disposiciones, así como para determinar el total de los honorarios que por formación de proyectos o dirección de obras se hayan de acreditar a los Arquitectos, con objeto de aplicar debidamente la escala de reducción a que anteriormente se alude.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los honorarios que devenguen

los Arquitectos por dirección de obras dependientes de los respectivos Ministerios y que se ejecuten por cualquiera de los sistemas de administración o contrata, se desglosarán de las correspondientes cuentas, certificaciones o liquidaciones en que hasta el presente se les acreditaba.

2.º Al propio tiempo que los Arquitectos remitan al Departamento correspondiente las expresadas cuentas certificaciones o liquidaciones de obra ejecutada, enviarán separadamente y por triplicado, la correspondiente cuenta de sus honorarios, que formularán con arreglo al adjunto modelo número 1 y a la que, también por triplicado, se unirá la declaración jurada contenida en el modelo número 2 que asimismo se acompaña.

De dichas cuentas y declaración se facilitarán ejemplares, gratuitamente por la Sección o Negociado encargado de la contabilidad o presupuestos en los respectivos Ministerios.

3.º Las cuentas de honorarios por formación de proyectos seguirán rindiéndose en la forma acostumbrada, si bien uniendo a ellas la referida declaración jurada por triplicado.

4.º En aquellas cuentas en que los Arquitectos no designaren Habilitado para el percibo de sus honorarios por formación de proyectos o dirección de obras, se sobreentenderá hecha esa designación, aunque las obras se ejecuten por el sistema de contrata, a favor del Habilitado o Pagador especial nombrado por el Departamento respectivo, en la provincia de que se trate para las obras dependientes del mismo.

5.º Por la Sección de Contabilidad o presupuestos o por el Negociado encargado de la contabilidad donde aquella no exista, se abrirá en cada Ministerio una cuenta corriente a cada uno de los Arquitectos, en la que, entre otros extremos, se consigne el importe de los libramientos que se manden expedir para el pago de sus cuentas de honorarios por formación de proyectos o dirección de obras dependientes de cada Departamento, así como los que, por iguales conceptos, declaren aquéllos que le han sido acreditados con cargo a los fondos del Estado, provincia o Municipio u organismos administrativos de carácter público.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: Las continuas y cada día más importantes Exposiciones y Ferias Nacionales e Internacionales, tanto de carácter mercantil o industrial como científico o artístico, vienen demostrando palmariamente que constituyen uno de los más prácticos y ventajosos sistemas de intensificar el intercambio de los países, que, por

su naturaleza económica, se hallan relacionados produciendo al mismo tiempo indudables beneficios inmediatos y futuros a las naciones en donde se celebran.

Ningún marco más completo ni estímulo más eficaz para un productor que el que ofrece una exposición, en donde no solo se pone de relieve la apreciación real y positiva que de cada producto se hace en el campo de las cotizaciones mercantiles, industrial, artístico o ideológico, sino al mismo tiempo se contrasta el valor comparativos de los mismos a la par que se manifiestan aquellos mercados que pueden serle beneficiosos por ser adecuados.

La propaganda que a un expositor le representa el dar a conocer su obra, las enseñanzas que en el orden del perfeccionamiento supone el contacto con producciones similares y el horizonte de orientaciones que en el sentido de la elección del mercado supone una Exposición de cualquier carácter, son razones, entre las muchas que podrían aportarse, más que suficientes para aconsejar su fomento y obligar a su protección.

Aun cuando se llegará a constituir un gigantesco organismo de informaciones mercantiles que sirviera de elemento de guía de la producción económica, dirigiendo la oferta de los productores allí donde la demanda correspondiente pudiera existir, su labor sería mucho más lenta de realizarse aisladamente que de llevarse a cabo basándose en la poderosa ayuda de las Exposiciones.

Porque estas al marcar el grado de éxito o aceptación de un producto y al revelar la personalidad del comerciante que expone y la del comerciante que compra, descubre automáticamente y simultáneamente la situación del centro productor y el sitio en donde tales productos encontrarán efectiva cotización.

Toda demanda lógica obedece, en el orden económico, a una necesidad de consumo sentida, y ningún campo de experimentación mejor que el que puede ofrecer la celebración frecuente de Ferias y Exposiciones de todos los matices.

Pero es condición precisa para que tales Exposiciones tengan una adecuada efectividad que su desarrollo se halle regulado y robustecido con la intervención del Estado, guiando las iniciativas privadas con la experiencia que sus organismos le proporcionan y dándole aquel carácter de practicismo que han de tener los hechos sociales, si han de beneficiar la cosa pública.

La observación del éxito que vienen alcanzando todas las Exposiciones que en casi todos los países se repiten con incremento; el brillante acogimiento que han obtenido los productos españoles en las recientes Exposiciones de Filadelfia, Artes Decorativas de París, Grenoble, y Ferias Internacionales de Muestras de Milán y Lyon, el elemento previamente indispensable para persistir en la labor iniciada con anteriores Exposi-

ciones celebrada, más señaladamente definida con la Feria de Muestras de Valencia y la futura Exposición general Española que no es otro que la disponibilidad de edificios adecuados que permitan el fomento y celebración de tales manifestaciones, así como la frecuencia con que vienen celebrándose Exposiciones en Madrid y el número de las que se hallan solicitadas, son razones que, aparte de la anteriormente expuesta, ponen de manifiesto la imprescindible necesidad de dotar a la capital de España de un edificio permanente y apropiado para tales objetos, siendo estas las mismas que mueven al Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 383

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Afecto a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se constituirá un Patronato que bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, estudie y realice la construcción de un Palacio permanente de Exposiciones Industriales y Comerciales en Madrid.

Artículo 2.º Dicho patronato tendrá carácter de persona jurídica y será regido por un Reglamento previamente sometido a la aprobación del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º Deberán formar parte del mismo aquellas personalidades oficiales y representantes de las fuerzas vivas y económicas que puedan prestarle su cooperación y ayuda financiera.

Artículo 4.º Serán funciones de este Patronato:

a) Recabar la cooperación moral y económica de las entidades y particulares a quienes beneficie el proyecto, acudiendo, si lo cree preciso para lograr la segunda, a una suscripción pública.

b) Ocuparse, con arreglo al Reglamento que en su día se apruebe, en la adquisición de los terrenos, concurso de proyectos, adjudicación, contratación y construcción del Palacio Permanente, así como en la preparación de los espacios libres accesorios.

c) Administrar la explotación del Palacio con arreglo al Reglamento que se apruebe, oído el Comité permanente de Ferias y Exposiciones.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para nombrar las personas

que han de constituir dicho Patronato.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministerio de Hacienda se dirigió al de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo los graves quebrantos que produce al Tesoro el cierre dominical de las Administraciones de Lotería por la gran reducción que origina en la venta de billetes, singularmente cuando coincide en domingo la víspera o antevíspera de los sorteos, y la imposibilidad de evitar tales perjuicios para la Renta pública, anticipando o retrasando los días de la indicada operación, ya que su señalamiento ha de hacerse obligadamente, dejando entre dos sorteos sucesivos el mayor tiempo posible para la venta de cada emisión.

Autoriza el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 sobre descanso dominical, en el apartado 1.º de su artículo 5.º, excepciones por razón de interés público, que habrían de ser determinadas en las disposiciones reglamentarias; mas el Reglamento de 17 de Diciembre del pasado año, aunque respetó, bien que restringiéndole, la excepción ya concedida por la antigua legislación de descanso dominical en favor de las expendedorías de Tabacos y de Timbre del Estado para la venta en domingo de tabacos cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, no incluyó entre los establecimientos exceptuados del cierre dominical a las Administraciones de Loterías, no obstante que, realmente las mismas razones que abonaron la excepción de aquellas expendedorías justifican la de dichas Administraciones, si bien los términos de una y otra deben ser distintos, para acomodarse a la índole y circunstancias de cada expención.

Atendiendo a las indicadas razones y teniendo en cuenta a la vez el precepto legal de que en todo caso de excepción se establezcan las obligadas compensaciones a fin de que el personal a que la ley protege goce siempre que sea posible de un descanso semanal de veinticuatro horas ininterrumpidas el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1927,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 384

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar las siguientes modificaciones del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 dictado para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 sobre descanso dominical:

1.ª En el artículo 7.º del citado Reglamento se incluirá en el lugar correspondiente el siguiente apartado:

«XVIII bis. Las Administraciones de Loterías, conforme a lo que dispone el artículo 41 bis.»

2.ª A continuación del artículo 41 se incluirá en el mencionado Reglamento la Sección:

«VIII bis. Administraciones de Loterías. Artículo 41 bis. Las Administraciones expendedoras de billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar la venta de estos efectos en domingo, cuando se haya señalado sorteo para el lunes o martes siguientes; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que se verifique dicha operación.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNOS PÉREZ

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Enseñanza superior y secundaria

Ilmo. Sr.: En el expediente para nueva convocatoria de la plaza de Auxiliar femenino numerario adscrito a la enseñanza de Trabajos en asta y cuero-batik, vacante en esa Escuela:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1925 «Gaceta del día 24» fue declarada desierta la oposición convocada por la de 2 de Octubre anterior «Gaceta del día 3» para proveer la expresada plaza por no haberse presentado ninguna aspirante:

Resultando que es indispensable la provisión de la vacante para el mejor servicio de la enseñanza.

De conformidad con la propuesta del Negociado y de la Sección correspondiente y con esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a oposición nuevamente la plaza de Auxiliar femenino numerario afecto a la enseñanza de Trabajos en asta y cuero-batik vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

2.º Que dicha provisión se ajuste a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1925; y

3.º Que a la expresada oposición tendrán derecho a concurrir:

a) Las aspirantes expresamente

determinadas en el artículo 23 anteriormente citado.

b) Las cesantes comprendidas en el número 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre de 1925, a las cuales se les reconoce derecho preferente, en igualdad de condiciones, para cubrir vacantes de su categoría en la Escuela del Hogar, siempre que hayan cesado en la misma sin nota desfavorable.

c) Las comprendidas en la Real orden de este Ministerio de 4 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 728

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa, que ha de regir en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva del Rey 26 de Febrero de 1927.—Juan Obrero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 729

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de la Derecha de esta ciudad, en cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa por hurto, contra Damiana Rabasco López, cuyo actual paradero se desconoce se manda hacer saber a la misma, por medio de la presente, que la Audiencia provincial de esta capital, dictó sentencia en dicha causa, en 19 de Noviembre de 1925 por la que le condenó a dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización de veinte y una pesetas, veinte y cinco céntimos, se le abonó toda la prisión preventiva; y se

comprendió en el indulto en cuanto a la pena de arresto.

Al propio tiempo se la requiere para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, y abone la indemnización referida; apercibida en otro caso de pararle el perjuicio procedente.

Córdoba 28 de Febrero de 1927.—El Secretario, P. H.; Leopoldo Romero.

AGUILAR

Núm. 740

Don Germán Ruiz Maya Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación del bidón y sacos que después se expresarán poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 28 de 1927.

Dado en Aguilar a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Diligencias

En la busca de un bidón vacío, y un bulto de sacos también vacíos, sustraídos de la fábrica de los señores Carbonell, en esta ciudad, el día 25 de Enero último.

MONTORO

Núm. 732

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en el día veinte y uno del actual de la finca El Algibejo, de este término, al vecino de esta ciudad, Bartolomé Soriano Mazuelas, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en sumario número 21 del 1927.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Salvador Higuera.

Señas de la caballería

Una mula de siete años, de 1'47 centímetros de alzada, parda, canosa, raza española, con la marca El Fénix Agrícola en la cadera izquierda, raya de mulo cruzada, calzada de las extremidades y costillares blancos.

Otra mula de seis años, de 1'50 centímetros de alzada, castaña oscura, raza española, señas particulares lucero pequeño en la frente y pelos blancos en los costillares y ambos con el hierro La Previsora Hispalense en la nalga derecha.

AGUILAR

Núm. 741

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que después se expresará poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 29 de 1927.

Dado en Aguilar a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Germán Ruiz.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas de la caballería

Una burra de seis años, rucia, regular de alzada, hierro particular confuso en la cadera izquierda, raya cruzada, hierro La Mundial Agraria, letra C. número 11 en cadera derecha, propiedad de Manuel Martínez Palma, y desaparecida de terrenos Fuente Vereda, término de Puente Genil, el 18 del actual.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 733

SALGUERO AMAYA Antonio, hijo de Salvador y Cándida, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión esquilador, de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, carta orden veinte y siete años mil novecientos veinte y seis causa número cuarenta y ocho; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Sevilla para constituirse en prisión en la cárcel de aquella ciudad, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Córdoba y Sevilla.

Lora del Río veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Gaspar Santiuste.—Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Diego de la Cruz.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio